

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000097291
Fecha: 10/06/2015 12:39:34 p.m.

Bogotá D.C. ...

Señora
JAZMIN PINO GOMEZ
yasmithpinogomez@yahoo.es

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Resulta viable que un servidor público dicte horas cátedra con universidades públicas o privadas? ¿Cuántas horas le son permitidas? **RAD.** 2015-206-009872-2 del 27 de mayo de 2015.

Respetada Señora, cordial saludo.

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto interrogantes similares a los señalados en su consulta, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 20136000029841 de fecha 27/02/2013, en tres folios en el cual se concluyó:

"De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la persona que tiene una relación laboral con una entidad del Estado, podrá percibir otra asignación del erario público siempre que la misma provenga de las excepciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, como es el caso de los honorarios percibidos por los docentes que presten el servicio a una Universidad o Institución de Educación del Estado, mediante el sistema de hora cátedra.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado, se considera que en el caso de los servidores públicos, el ejercicio de docencia en jornada laboral no se encuentra reglamentada; por tal razón, por medio de la analogía puede acudir a lo regulado por la ley 270 de 1996, art. 151, párrafo 2º, de modo que los empleados podrán ejercer la docencia universitaria hasta por cinco (5) horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento de la administración.

Así las cosas, resulta viable que se ejerza la docencia universitaria por parte de servidores públicos por el tiempo establecido en la Ley, siempre que se realice por fuera de la jornada laboral; en caso de que se requiera por dentro de la jornada, será discrecional de la entidad autorizar esas ausencias y establecer la forma de compensación del tiempo que se ocupe en ellas”.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo concepto No 20136000029841 de fecha 27/02/2013, en tres (3) folios.

Liliana Miranda/JFCA
600.4.8



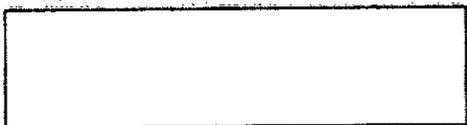
Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000029841
Fecha: 27/02/2013 06:44:46 p.m.

Bogotá D. C.,



REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Resulta viable que un servidor público dicte horas cátedra con Universidades públicas o privadas? ¿Cuántas horas le son permitidas? ¿Se convierte en doble asignación salarial los pagos realizados por las universidades a los servidores públicos? ¿Qué prohibiciones existen? ¿Se deben reponer o compensar estas horas? **RAD. 20139000001132.**



En atención a los interrogantes expuestos en la consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La Constitución Política, establece:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (Negrilla nuestro)

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

2. La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, consagra:

"Artículo 19 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

(...)

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra:

(...)





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

PARAGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades". (Negrilla y subrayado nuestro)*

3. La Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, señala:

"Artículo 35. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*

"(...)"

27. *Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.*

"(...)"

"Artículo 40. LOS DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

"(...)"

11. *Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."*

"(...)"

4. La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, establece:

"Artículo 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. *Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:*

"(...)"

PARÁGRAFO 2o. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. (Negrilla y subrayado nuestro)*

5. El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Agosto 27 de 1996, Consejero Ponente ROBERTO SUAREZ FRANCO, No. de Rad.: 880-96, expreso:

"La ley 30 de 1992 excluye a los profesores de cátedra como empleados públicos o trabajadores oficiales y la ley 4a. de 1992 les autoriza para recibir honorarios aunque simultáneamente perciban otra asignación por parte del Estado.

4. *Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-006-96 de enero 18 de 1996, ha sostenido :*

"...Estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexecutable por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley".

Lo anterior quiere decir que quienes laboran como profesores de cátedra lo hacen con fundamento en una relación laboral que cause, además de la remuneración correspondiente, las prestaciones sociales respectivas por el trabajo desempeñado.

(...)"

La misma Corporación en concepto 1508 de agosto 12 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO, respecto a ejercicio de docencia en jornada laboral, preceptuó:

"Esta remisión se concreta en el mismo Código Disciplinario, al preverse como excepción a las prohibiciones de los servidores el ejercicio de la docencia, dentro de la jornada laboral, pero se acude nuevamente a la remisión legal al determinar el alcance de la prohibición, cuando ésta se ejerza por un "número de horas superior al legalmente permitido". En otros términos, se consagra una permisión de ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, pero por el número de horas que establezca el legislador. Ello trae como consecuencia jurídica, en primer término, que solamente un precepto de esta jerarquía normativa -legal-, tiene la virtualidad de determinar el número de horas permitidas, pues una regla de un valor normativo inferior, como un acto administrativo, desconocería tal mandato legal. De otra parte, esta disposición, en opinión de la Sala, guarda correspondencia con las competencias que la Carta defiere al legislador para establecer la responsabilidad de los servidores públicos, entre las que se encuentra la disciplinaria, cuyos supuestos - violación de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, establecimiento de faltas y sanciones - debe ser determinada por la ley, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional

"En el campo del derecho sancionatorio de los servidores públicos, el principio de legalidad está consagrado en varias normas constitucionales. Primero, los incisos 2º de los artículos 6º y 29 establecen que los servidores públicos no pueden "ser juzgados sino conforme a leyes preexistentes", y que "sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" Segundo, con respecto a la regulación de las funciones de los servidores públicos, los artículos 122 y 123 inciso 2º disponen que éstos "ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento" y que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento" Tercero, en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos, el artículo 124 de la Carta dictamina que "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos"

Surge entonces la pregunta de si el término "ley" contenido en las disposiciones anteriores excluye o no la consagración de prohibiciones en los "reglamentos". Así, la expresión "ley" pudo haber sido utilizada por el constituyente de manera genérica de manera tal que el comportamiento prohibido, a causa del cual el Estado sanciona disciplinariamente a los servidores públicos, puede estar descrito en normas de cualquier nivel jerárquico. Por el contrario, el constituyente pudo haber ordenado que





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

las normas que establecen las prohibiciones de los servidores públicos deben ser de rango legal."
(...)

"Del análisis anterior se desprende que las prohibiciones de los servidores públicos deben ser estipuladas por el legislador. Ahora bien, en lo que respecta a los deberes funcionales, en concordancia con los artículos 6º, 122 y 123 de la Constitución, la misma ley puede establecer que el funcionario que se extralimite, infrinja u omita el ejercicio de sus funciones, aún las detalladas en el reglamento, incurre en una falta disciplinar. Cuando el legislador emplea esta técnica legislativa, la configuración de la falta depende tanto de la ley, que crea la prohibición y remite a una norma de menor nivel jerárquico que delimita su contenido, como del reglamento, que detalla las funciones del funcionario Empero, como la norma acusada en el presente proceso no es una manifestación de esta técnica, sino que permite que el reglamento mismo cree la prohibición, la Corte no se detendrá en este punto relativo a los deberes funcionales del servidor público y a las condiciones en las cuales el desconocimiento de lo establecido en el reglamento puede constitucionalmente dar origen a responsabilidad disciplinaria.

La norma acusada por este primer cargo dice que " a todo servidor público le está prohibido" hacer lo que el propio artículo señala en varios numerales, pero agrega, en el numeral 35, que los servidores públicos también serán responsables disciplinariamente por transgredir "las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos." Así, de manera expresa la norma acusada establece una excepción al principio de reserva de ley en la enunciación de las prohibiciones en el ámbito del derecho disciplinario y delega completamente en el reglamento la creación de prohibiciones de las cuales se deriva responsabilidad disciplinaria. Al hacer esto, el legislador violó el principio de legalidad comprendido dentro de la garantía del debido proceso."

Entonces, corresponde a la ley determinar el número de horas de ejercicio de la docencia. Sin embargo, si la ley, por olvido involuntario, no señaló el término máximo de la autorización conferida, en aplicación de los principios de "igualdad" y el de "donde hay una misma razón debe existir una misma disposición", la Sala considera que puede acudirse al efecto útil de las normas y, por tanto, buscar en la normatividad vigente un límite razonable de horas para que, en el caso materia de consulta, se dé la posibilidad del ejercicio de la docencia.

De la misma manera, las condiciones de ejercicio de la actividad docente contenidas en el Código Disciplinario, anteriormente descritas, constituyen el régimen general pero ello no excluye la vigencia de disposiciones especiales como las previstas en la ley 4º de 1992, artículo 19 letra d), de conformidad con el cual puede percibirse más de una asignación del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Esta opción se halla, por ejemplo, en algunos regímenes disciplinarios especiales, que prevén condiciones particulares de la permisión de docencia, como el de la rama judicial consagrado en el párrafo 2º del artículo 151 de la ley 270 de 1996, en el cual los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

III) SE RESPONDE:





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1. La ley 734 del 2002 permite ejercer la docencia dentro de la jornada laboral, dentro del límite legalmente permitido. Como no existe norma expresa a este respecto, en el caso de los servidores de la rama ejecutiva del poder público, por analogía puede acudirse a lo regulado por la ley 270 de 1996, art. 151, parágrafo 2º., en el caso de los empleados de la rama judicial. (Negrilla y subrayado nuestro)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la persona que tiene una relación laboral con una Entidad del Estado, podrá percibir otra asignación del erario público siempre que la misma provenga de las excepciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, como es el caso de los honorarios percibidos por los docentes que presten el servicio a una Universidad o Institución de Educación del Estado, mediante el sistema de hora cátedra.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado, se considera que en el caso de los servidores públicos, el ejercicio de docencia en jornada laboral no se encuentra reglamentada; por tal razón, por medio de la analogía puede acudirse a lo regulado por la ley 270 de 1996, art. 151, parágrafo 2º, de modo que los empleados podrán ejercer la docencia universitaria hasta por cinco (5) horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento de la administración.

Así las cosas, resulta viable que se ejerza la docencia universitaria por parte de servidores públicos por el tiempo establecido en la Ley, siempre que se realice por fuera de la jornada laboral; en caso de que se requiera por dentro de la jornada, será discrecional de la entidad autorizar esas ausencias y establecer la forma de compensación del tiempo que se ocupe en ellas.

Respecto a las prohibiciones que tiene el servidor público en el momento de dictar horas cátedra, el Decreto 734 de 2002 las señala en su artículo 35 numeral 27 mencionado.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Víctor E Cubillos / Rad. 20139000001132
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

